

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año. 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año. 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Mancomunidad Sanitaria de León.—

#### Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anunciando el pago a los perceptores de clases activas y pasivas.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Circular.

Anuncio particular.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

#### SECCION AGRONOMICA

Vistas las consultas recibidas respecto a la procedencia de fijar fecha determinada en cada localidad para dar comienzo a las vendimias, se pone en conocimiento de todas las Autoridades que no deberán tomar nin-

guna medida impositoria, sino limitarse a difundir las normas aconsejadas por la Sección Agronómica para la obtención de mejora en los caldos vinicos.

León, 28 de Septiembre de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).

El Gobernador civil,  
Carlos Rodriguez de Rivera

#### CIRCULARES

Con objeto de conseguir una controlación exacta sobre los artículos de primera necesidad, queda prohibida su exportación fuera de la provincia si no van acompañados de la correspondiente guía que extenderán los Sres. Alcaldes, señalando en ella los precios fijados al producto por la Junta Provincial de Abastos.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenando a todas las Autoridades dependientes de la mía presten el más eficaz apoyo y vigilancia para el exacto cumplimiento de lo mandado, exigiendo en los tráficos de las mercancías la exhibición de la guía.

León, 28 de Septiembre de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).

El Gobernador  
Carlos Rodriguez de Rivera

Determinándose clara y concretamente en la vigente Ley del Timbre del Estado los documentos de toda clase que están obligados al pago de dicho impuesto, se hace saber a todos aquellos que acudan a las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado, como de la provincia o del Municipio que no se dará curso a ningún documento que carezca del Timbre correspondiente bajo la responsabilidad de la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a diez pesetas y reintegro del documento correspondiente, quedando éste sin curso cualquiera que sea su importancia así como las quejas o recursos que se formulen contra los funcionarios encargados de los registros que en tales casos no hacen más que cumplir con el deber que la Ley les impone.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar a los interesados los perjuicios que con tales omisiones se les pueden originar.

León, 28 de Septiembre de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).

El Gobernador civil,  
Carlos Rodriguez de Rivera

### Mancomunidad Sanitaria provincial de León

CIRCULAR

Con el fin de poder confeccionar el proyecto de presupuesto para el año de 1938 de la Mancomunidad Sanitaria (que preceptúa la Base 9.ª de la Ley de 11 de Julio de 1934) dentro de los límites de la mayor exactitud y evitar la presentación de reclamaciones, difíciles de subsanar una vez en vigor los presupuestos, se servirá devolver debidamente encajado en los conceptos correspondientes los sueldos de los distintos funcionarios sanitarios que según la

Ley citada deben percibir sus haberes por intermedio de esta Mancomunidad Sanitaria, significándole la conveniencia de su más rápido cumplimiento, toda vez, que en el próximo mes de Octubre, debe remitirse el presupuesto a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador general del Estado.

Dios guarde a España y a usted muchos años.

León, 16 de Septiembre de 1937.— (Segundo Año Triunfal).—El Delegado de Hacienda-Presidente, Arturo Pita do Rego.

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de,...

*Parte a devolver al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad Sanitaria.*

### CANTIDAD TOTAL DE LA PARTIDA DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO DE 1937

- Sueldo del Médico titular .....
- » » Farmacéutico .....
- » » Veterinario .....
- » » Practicante .....
- » » Comadrona .....

Cantidad consignada para medicamentos . . . . .

¿El Ayuntamiento está mancomunado con otro Municipio para el pago de alguna titular? .....

En caso afirmativo indíquese cuáles .....

de ..... de 1937

El Alcalde,

**Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.**

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Casimiro Fernández, vecino de San Feliz de Babia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 27 de Septiembre de 1937.— (Segundo Año Triunfal).—(Ilegible).

\* \* \*  
De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Silván González, vecino de Matachana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 27 de Septiembre de 1937.— (Segundo Año Triunfal).—(Ilegible).

### Delegación de Hacienda de la provincia de León

#### PAGO DE HABERES

Aprobado por la Comisión de Hacienda del Tesoro Público el pedido de fondos formulado por esta Comisión de Hacienda, se pone en conocimiento de los señores Habilitados de las clases activas y pasivas y de los pensionistas que cobran por sí, que el pago de los haberes de Septiembre, se efectuará en los siguientes días:

#### CLASES ACTIVAS

Se abrirá el pago el próximo día 1.º de Octubre para todas las clases activas, en este día y sucesivos, de nueve a trece.

#### CLASES PASIVAS

- Día 1.º de Octubre.—Montepío Militar y Montepios civiles.
- Día 2 de idem.—Retirados en general.
- Día 4 de idem.—Jubilados en general, Remuneratorias, Excedentes.

Patrimonio, Mesadas de superviden-  
cia y pasivos de otras provincias.

Día 6.—Clero.

Día 7.—Los no presentados.

Nota: El pago se hará de diez a  
doce del día y no se pagarán, en  
cada uno, más que las nóminas que  
se anuncian.

León, 27 de Septiembre de 1937.—  
(Segundo Año Trinfal).—El Delega-  
do de Hacienda, Arturo Pitado Rego.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

### CIRCULAR

Matrícula de industrial para el año 1938

Dispuesto por la Base 31 de la Or-  
denación de la Contribución Indus-  
trial que las matrículas han de con-  
feccionarse en el último trimestre  
del año, para empezar a regir en el  
siguiente, esta Administración, con  
el fin de que por los Sres. Alcaldes y  
Secretarios se pueda cumplir con  
acierto este importante servicio al  
confecionar las matrículas que han  
de regir durante el año de 1938, ha  
acordado dictar las siguientes re-  
glas:

Primera. La matrícula es el do-  
cumento que debe contener todas  
las industrias, profesiones, artes u  
oficios de cualquier naturaleza que  
se ejerzan dentro del término muni-  
cipal, debiendo tenerse muy espe-  
cialmente en cuenta por los señores  
Alcaldes y Secretarios que incurri-  
rán en las responsabilidades previs-  
tas en el artículo 184 relacionado  
con el 17, párrafo 6.º del Reglamento  
de Industrial de 28 de Mayo de 1896,  
si se probase que en los límites de  
su jurisdicción se ejerciesen indus-  
trias no incluídas en la matrícula,  
declinándola si diesen inmediata  
cuenta a esta Administración de  
Rentas (circular de la Dirección ge-  
neral de Contribuciones de 9 de  
Agosto de 1917).

Segunda. La matrícula debe ser  
copia de la de 1937, siu más varia-  
ciones que las producidas por las  
altas y bajas habidas hasta el 30 de  
Septiembre del corriente año, siem-  
pre que unas y otras hayan sido  
aprobadas por esta Oficina y previa-  
mente comunicadas a los respecti-  
vos Alcaldes. No se incluirán en las  
matrículas ni las industrias de paten-

tes (sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa  
1.ª), espectáculos públicos, Médicos  
y Abogados que figuren agremiados  
en los respectivos Colegios.

Tercera. Las matrículas se con-  
feccionaran por riguroso orden de  
tarifas y secciones y dentro de éstas  
por clases y epígrafes. En las tarifas  
se separarán por clases las indus-  
trias, pero la suma comprenderá  
toda la tarifa a que corresponden  
dichas clases.

Se expresará el número del epí-  
grafe, consignando claramente su  
significado.

En las industrias de la tarifa ter-  
cerá, se pondrán separadamente los  
elementos de tributación. Vendrán  
foliadas, selladas y rubricadas todos  
los pliegos que la compongan. Las  
cuotas de los industriales serán las  
determinadas por las bases de la or-  
denación de esta contribución apro-  
badas en 11 de Mayo de 1926.

Se dividen las cuotas en prorratea-  
bles e irreducibles. Las prorratea-  
bles lo serán por trimestres y las ir-  
reducibles pueden también dividirse  
por trimestres (excepto las de la se-  
cción tercera de la tarifa primera, que  
se consignarán de una sola vez en la  
casilla anual del impreso) para ma-  
yor facilidad de los contribuyentes,  
siempre que se trate de industriales  
que merezcan garantía al respectivo  
Ayuntamiento, pues en caso de du-  
da, se consignará de una sola vez,  
igual que las de la sección tercera,  
tarifa primera, debiendo significar  
que si alguno de los contribuyentes  
que teniendo cuota irreducible  
se le dividiera en trimestres y resul-  
tara insolvente en alguno de ellos,  
será responsable de estas cuotas el  
Ayuntamiento que acordará la divi-  
sión, así como el Alcalde y Secreta-  
rio que autoricen la matrícula. Se  
hace muy preciso y necesario que en  
la industria de molinería se consig-  
nen bien todos los elementos inte-  
grantes, es decir, número de piedras,  
si muelen, ciernen o clasifican las ha-  
rinas o molturan los piensos, su pe-  
riodo y así sucesivamente en la que  
vayan afectadas de notas aclarato-  
rias

Cuarta. Se consignará en la co-  
lumna correspondiente al recargo  
transitorio del 20 por 100 sobre la  
cuota del Tesoro acordado por la  
Ley de modificaciones tributarias de  
11 de Marzo de 1932, e igualmente

en la columna destinada al efecto se  
hará constar el 10 por 100 de paro  
obrero forzoso por los Ayuntamien-  
tos que lo tengan concedido.

Quinta. Las matrículas que de-  
berán remitirse son tres y las  
acompañará la lista cobratoria. El  
original se reintegrará con 1,50 pe-  
setas por pliego y las copias y lista  
cobratoria a razón de 0,25 pesetas  
por pliego también. Se prohíbe ter-  
minantemente toda emienda o ras-  
padura. Sumadas las matrículas por  
tarifas, se hará un resumen al final  
del documento, que exactamente  
arrojará el importe total de las cuo-  
tas, en lo que se refiere a la primera  
columna y en las sucesivas el de  
cada uno de los recargos que gravan  
sobre dichas cuotas, debiendo muy  
especialmente tener en cuenta que  
la suma total de la casilla trimestral,  
última de dicho resumen, ha de ser  
el producto exacto de la división por  
cuatro del total anual del documen-  
to, deduciendo de esta operación  
únicamente el montante de las cuo-  
tas no prorrateables.

Se autorizarán por el Alcalde y  
Secretario tanto el original como las  
copias.

Sexta. Se acompañarán a las ma-  
trículas bien cosidos, los siguientes  
documentos:

1.º Certificación de haberse ex-  
puesto la matrícula al público du-  
rante el plazo de diez días, por me-  
dio de cartetes o pregones en los si-  
tios de costumbre, para conocimien-  
to de los contribuyentes, y puedan  
reclamar los que se consideren per-  
judicados por inclusiones indebidas,  
errores y demás equivocaciones a que  
diere lugar la confección del docu-  
mento y contra las cuales se podrá  
suplicar ante el Sr. Administrador  
de Rentas públicas, y del acto cau-  
sado por éste, ante el Tribunal eco-  
nómico provincial.

2.º Certificación de las industrias  
ambulantes que se ejerzan en el tér-  
mino municipal.

3.º Certificación del recargo mu-  
nicipal acordado imponer por el  
Ayuntamiento en pleno, sobre las  
cuotas de industrial dentro del lí-  
mite del 32 por 100.

4.º Certificación de los mercados  
y ferias que anualmente se celebren  
en los pueblos componentes del Mu-  
nicipio.

Séptima. Por esta Administra-

ción se procederá a comunicar a los respectivos Ayuntamientos las variaciones que deben tener en cuenta al confeccionar la matrícula.

Octava. Los Alcaldes y Secretarios una vez recibidos los datos a que se refiere la instrucción anterior, procederán a confeccionar el referido documento, debiendo remitirlo a esta Administración de Rentas públicas, precisamente antes del 10 de Diciembre próximo. Si no existiesen industriales, enviarán certificación negativa.

Novena. El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y párrafo 6.º de la Base 31 de la Ordenación del tributo, con cuya penalidad quedan conminados los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Décima. Dará lugar a la devolución del documento, el incumplimiento de lo dispuesto en alguna o algunas de las instrucciones antes citadas.

Undécima. Los fabricantes y cosecheros que tributen por campañas completas, seguirán figurando en las matrículas y sujetos al pago del tributo, si antes de finalizar el año actual, no presentan la baja de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1925.

Dodécima. Las altas y bajas que se produzcan en los Ayuntamientos con posterioridad a la fecha en que sean recibidas de esta Administración las relaciones de las aprobadas durante el año en curso, también deberán tenerlas en cuenta al formar la matrícula, y si alguna duda surgiere en relación con la clasificación o cuotas que deben aplicarse, consultarán con esta oficina exponiendo claramente el caso y en que consiste la duda, con objeto de evacuarla rápidamente sin que el servicio sufra retraso por este motivo.

#### PATENTES

Las altas de patente serán presentadas por los contribuyentes en las Alcaldías de su localidad, «dentro de los quince días del mes de Enero» los que ya ejerzan, y al comenzar a ejercer los nuevos industriales.

Dichas altas, en el acto de su presentación, deberán ser liquidadas provisionalmente por el Ayuntamiento respectivo, dando éste la correspondiente orden de expedición

de la patente al recaudador de la zona a que pertenezca el término municipal.

Una vez cumplido cuanto se expresa en los párrafos anteriores, deberá ser enviada a esta Administración la declaración de alta original, o sea, en la que figure la liquidación con una nota en la que conste la fecha en que se ha comunicado al recaudador la orden de expedición de la patente.

#### ESPECTACULOS PUBLICOS

Todo el que se dedique a cualquier clase de espectáculos presentará, asimismo, el alta correspondiente, la cual será enviada también urgentemente a esta Oficina, llamando la atención de este servicio a los Sres. Alcaldes, a fin de evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir por autorizar la celebración de espectáculos sin la previa presentación del alta correspondiente.

#### ALTAS Y BAJAS

El servicio mensual de altas y bajas se acomodará a las siguientes normas: las declaraciones vendrán acompañadas de las relaciones duplicadas bien comprobadas, reintegradas con 0,25 pesetas y remitidas a esta Oficina, precisamente en los cinco primeros días de cada mes, debiendo tener muy en cuenta que si la nueva comprobación hecha por agentes de la Administración resultasen inesactas las declaraciones, se les hará responsable a los Sres. Alcaldes y Secretarios de las defraudaciones o ilegalidades (Real decreto de 5 de Febrero de 1925). Las relaciones duplicadas que se acompañen a las declaraciones vendrán liquidadas por el tiempo y cuota que debe surtir efecto.

Habiéndose observado por esta Administración que algunos Alcaldes y Secretarios no cumplen el servicio de altas y bajas en el plazo señalado, lo cual origina serias dificultades para el cumplimiento del servicio en esta Oficina, se previene que, aquellos que no lo cumplan en el plazo marcado, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con las que, desde luego quedan conminados y que les serán exigidas sin nuevo aviso.

Cuando un industrial de la tarifa

primera pase a clase superior, dentro de esta misma tarifa, no deberá presentar baja alguna; bastará consignar la con que figuren matriculado, debiendo encabezarla POR DIFERENCIA.

Cuando no haya altas ni bajas, se remitirán certificaciones negativas, extendidas en papel de 0,25 pesetas.

Con las instrucciones dadas no pueden alegar ignorancia los señores Alcaldes y Secretarios, siendo preciso que los mismos cumplan fielmente en el plazo expresado este servicio bajo la responsabilidad consiguiente, quedando conminados los morosos con la multa máxima prevista en el Estatuto municipal y con el nombramiento del comisionado que a costa del Secretario, realice el servicio, debiendo advertir que, desde luego, no se ampliará el plazo dado por estar concedido el máximo para que esta Oficina pueda examinar los documentos a que se refiere la presente circular.

Esta administración hace saber a los expresados funcionarios el disgusto que le ocasionaría tener que emplear medios extremos, desde luego enojosos para el que los impone, si no se cumplieran mis órdenes, esperando de los Sres. Alcaldes y Secretarios una buena gestión en tan importante cometido.

León, 24 de Septiembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado la Libreta número 37.655 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que, si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la mismas, quedando anulada la primera.

Núm. 350.—4,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1937